

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 24 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

La Gaceta correspondiente al lunes 22 del actual contiene la ley y Real orden siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1855.

Art. 2.º Las provincias de la Peninsula e islas Baleares contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una de ellas en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada

y para que estén constantemente completas las armas especiales, la caballería y los batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva destinando cada soldado á su batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército activo cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Repartimiento practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, de los 35.000 hombres con que han de contribuir

las provincias para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Enero de 1864.	CUPOS.
Alava.....	978	235
Albacete.....	1.840	443
Alicante.....	3.831	922
Almería.....	2.990	719
Avila.....	1.624	391
Badajoz.....	3.619	871
Baleares.....	2.633	633
Barcelona.....	6.563	1.579
Burgos.....	3.308	796
Cáceres.....	2.934	706
Cádiz.....	3.437	827
Castellón.....	2.689	647
Ciudad Real.....	2.338	567
Córdoba.....	3.607	868
Coruña.....	5.594	1.346
Cuenca.....	2.137	514
Gerona.....	3.105	747
Granada.....	4.301	1.035
Guadalajara.....	1.976	475
Guipúzcoa.....	1.623	390
Huelva.....	1.730	416
Huesca.....	2.507	603
Jaen.....	3.628	873
Leon.....	3.298	793
Lérida.....	3.049	734
Logroño.....	1.728	416
Lugo.....	4.375	1.033
Madrid.....	3.168	762
Málaga.....	4.257	1.024
Murcia.....	3.437	827
Navarra.....	2.939	707
Orense.....	3.390	816
Oviedo.....	5.659	1.362
Palencia.....	1.879	452
Pontevedra.....	3.899	938
Salamanca.....	2.420	582
Santander.....	2.123	511
Segovia.....	1.441	347
Sevilla.....	4.373	1.032
Soria.....	1.427	343
Tarragona.....	3.076	740
Teruel.....	2.211	532
Toledo.....	2.923	703
Valencia.....	5.685	1.368
Valladolid.....	2.315	557
Vizcaya.....	1.685	405
Zamora.....	2.208	531
Zaragoza.....	3.498	842
<b>TOTALES.....</b>	<b>145.477</b>	<b>35.000</b>

Aranjuez 19 de Mayo de 1865.— Hay una rúbrica.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

- 1.º Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta de mes.
- 2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuere posible.
- 3.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de enero de 1856, podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de Junio.
- 4.º Los Ayuntamientos harán en los dias 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.
- 5.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de Junio, y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.
- 6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán

precisamente con relacion al dia 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 3.ª de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitiran con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuvieran obligacion de presentarse en la capital.

9.ª Cuidaran los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, espresándose a continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado.

Estas relaciones se formaran con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos o quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10.ª La entrega de los quintos en caja principiará el dia 19 de Junio próximo, y terminará lo mas tarde el 4 del siguiente Julio.

11.ª Los Gobernadores, oyendo a los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia o dias en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12.ª Al empezar la de cada cupo daran los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme a la prevencion 9.ª, a fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 3.ª de la ley de 19 del actual.

13.ª La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.ª de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14.ª Los Gobernadores cuidaran de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion, con arreglo a lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid 20 de Mayo de 1865. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, debiendo estos tener muy presentes todas y cada una de las reglas de la preinserta Real orden de 20 del actual para su exacta observancia, llamando por de pronto su especial atencion sobre la regla 4.ª en la que se prescriben los dias en que se han de hacer a los mozos las citaciones personales para el en que ha de celebrarse el juicio de exenciones y declaracion de soldados, que deberá empezarse en el domingo 4 de Junio próximo; todo sin perjuicio de que luego que la Diputacion provincial verifique el reparto del cupo de soldados que ha correspondido a la provincia y el sorteo de décimas, y a cuyo efecto ha sido convocada por este Gobierno para el dia 26 del actual, se publique por el mismo la debida circular, acompañada de los correspondientes modelos a fin de que las operaciones de la quinta se lleven a cabo por los Ayuntamientos y demás interesados en ella con la exactitud, legalidad y justicia que exigen de si su importancia y trascendencia. Segovia 23 de Mayo de 1865. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Vista la instancia elevada por Don Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduria del número de Sevilla propia de Don Eustaquio de Acha y su mujer Doña María de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantia de dicho cargo, que renuncia:

Visto el artículo 73 de Código de Comercio, segun el cual los propietarios de las Corredurias que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usaran de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan surcitarse acerca de la interpretacion e inteligencia del citado artículo 73 del Código de Comercio, además de la resolucion particular que en definitiva se dictó respecto a la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciabile, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y mas cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una Correduria puede renunciarla, con mayor razon hay que reconocer

esta facultad en el arrendatario del oficio, a menos que por una cláusula espresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 73 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer a los sustitutos o tenientes de los Corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que a los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico o urbano, arrendándolo por tiempo fijo e indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido a favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion a voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar a la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula espresa se obligó a lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido a su favor; y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia o libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse a los casos que espresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto a la solicitud de Don Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entiende hecho aun sin espresarlo, todo contrato de arrendamiento de una Correduria de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede a los Corredores propietarios el art. 73 del Código de Comercio, no se opondrá a que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion, a menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose espresamente a servir durante su vida el oficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo a V. S. para su inteligencia y a fin de que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue a noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865. —El Director general, Agustin de Perales.

En la Gaceta del sábado 15 del mes actual, número 153, se inserta una circular de la Direccion general de Sanidad de fecha 30 de Abril último, que es como sigue:

La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba a V. S. la remision a dicho centro de datos estadísticos importantes relativos a los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud de Real decreto de 31 de Enero de este año creando dos Direcciones generales, he creido conveniente, por lo que se refiere en este particular a la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen a los modelos adjuntos.

Al remitirlos a V. S., me lisonjeo de que consagrará una especial atencion a este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando a V. S. al propio tiempo que publique en el Boletin oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan, para el perfecto conocimiento de cuantas personas y Autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo a V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita a esta Direccion general todos los meses en los 30 dias siguientes al a que se refiera; y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre, de Enero a Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato. Cuide V. S., por último, que entre los datos del modelo número 1.º se comprenda en su casilla correspondiente de invadidos, curados, etc. cuantos deben figurar en el núm. 2.º, sin que obste para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independiente; y evite a V. S. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. S. a la Direccion general de Beneficencia, que es a quien corresponde.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1865. —El Director general de Sanidad, José Maria Ródenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Provincia de

# DIRECCION DE SANIDAD

Año de

Modelo núm. 1.º de los datos sanitarios que ha de remitirse a la Direccion general en los 30 dias siguientes al mes á que se contrae.

Estado sanitario correspondiente al mes de

Reclamado por orden circular de

Partidos judiciales

Pueblos

ENFERMOS EXISTENTES EN... DEL MES DE...

INVADIDOS EN EL PRESENTE MES.

TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS.

CURADOS EN EL MISMO MES.

MUERTOS.

TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS.

EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE.

HOS.

## RESUMEN POR PARTIDOS JUDICIALES

PARTIDOS JUDICIALES.	ENFERMOS EXISTENTES EN 31 DEL MES DE.....			INVADIDOS EN EL MES PRESENTE			TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS.			CURADOS EN EL MISMO MES.			MUERTOS.			TOTAL GENERAL DE CURADOS Y EXISTENCIA PARA 1.º DEL MES SIGUIENTE.					
	Hombres	Mujeres	Niños	Hombres	Mujeres	Niños	Hombres	Mujeres	Niños	Hombres	Mujeres	Niños	Hombres	Mujeres	Niños	Hombres	Mujeres	Niños			

Provincia de

FECHA Y FIRMA.

Año de

Modelo núm. 2.º de los datos sanitarios que ha de remitirse a la Direccion general en los meses de Julio y Enero.

Reclamado por orden circular de

Estado de los niños nacidos, vacunados y mueros en esta provincia durante el..... semestre de corriente año, y del resultado obtenido por la inoculacion.

Partidos judiciales.	Pueblos.	Niños nacidos durante el semestre.		Vacunados en el mismo.		Sin vacunar.		MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIHUELA.		MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR PRIMERA Y SEGUNDA VEZ POR EFECTO DE LA VIHUELA.		Total general de mueros.	Resultado obtenido en la inoculacion.	OBSERVACIONES.
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres					

FECHA Y FIRMA.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y debido cumplimiento por parte de los Alcaldes, los cuales deberán atemperarse en sucesivo en los Estados sanitarios que remitan á este Gobierno á los modelos que quedan preinsertos, haciéndose previamente para el efecto de los ejemplares que necesiten, que se hallarán de venta en las imprentas y librerías de esta Capital. Segovia 21 de Mayo de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del domingo 14 de Mayo de 1865, núm. 154.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuenca obtuvo en 14 de Diciembre de 1849 una Real orden autorizándole para cortar en sus montes 8.676 pinos maderables, y elaborar 32.545 cargas de carbon, á fin de atender con su producto á la reparacion de obras municipales y hacer mejoras en la ciudad, con arreglo á las condiciones propuestas, y reduciendo á cuatro años, ó menos si fuese posible, el plazo de seis que para las cortas se proponia.

Que verificada la pública subasta en 7 de Febrero de 1850, Don Ambrosio Yañiz remató la corta de 2.350 pinos maderables, de los cuales cedió á los señores Mata y hermanos 1.240, quedándose con 1.110, y aprobándolo todo el Gobernador:

Que en 1854 pidió Yañiz que se prorogara por dos años mas el plazo concedido para la corta, y en 1857 solicitó que se le hiciera un nuevo señalamiento de los pinos que habia de cortar, por no ser de las clases anunciadas en la subasta los que se le habian vendido; y en su consecuencia se le autorizó en 1859 para cortar 1.317 en compensacion de los 1.110 rematados:

Que en 23 de Febrero de 1861 espuso D. Ambrosio Yañiz al Gobernador de la provincia, que deseaba hacer uso de la autorizacion que en 1859 le habia concedido para cortar los pinos, á cuyo fin pedia que se ordenara al Ingeniero delegado de Montes de la provincia que no opusiera dificultad á la corta; cuya instancia denegó el Gobernador, dejando sin efecto la autorizacion, fundándose en la Real orden de 31 de Agosto de

1860, y en que Yañiz habia dejado trascurrir los plazos para la corta sin hacer el aprovechamiento.

Que D. Ambrosio Yañiz pidió la revocacion de este acuerdo, protestando presentar demanda contenciosa ante el Consejo provincial; y denegada que fué su pretension, acudió al Juzgado de primera instancia de Cuenca, demandando al Ayuntamiento de la misma ciudad para el cumplimiento del contrato de venta celebrado en 1850, y á fin de que le entregara aquella corporacion los 1.317 pinos vendidos y señalados:

Que emplazado el Ayuntamiento, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en la citada Real orden de 31 de Agosto de 1860, y principalmente en que la demanda no era otra cosa que una queja contra la última providencia del Gobernador, y en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento tenia por objeto la realizacion de unas obras municipales:

Que despues de una cuestion incidental, que se resolvió en segunda instancia por la Audiencia de Albacete, sobre si era ó no válido el requerimiento de inhibicion, en que no se espresaba hacer oido al Consejo provincial y sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones sobre declaracion de derechos, sin otra limitacion que la que taxativamente ha reservado la ley á una jurisdiccion estraña, y en que tal excepcion solo existe respecto de los contratos celebrados por los Ayuntamientos, cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública, lo cual no sucede en el de que se trata:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provin-

cial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1860, que en su primer artículo previene que no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta:

Visto el art. 7.º de la misma Real orden, segun el cual, para decretar sobre la rescision del contrato para el aprovechamiento forestal, serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial; y si el asunto se hiciese contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el citado párrafo tercero del art. 8.º de esta ley, vigente al publicarse la referida Real orden, que establece la misma disposicion trascrita de la de 25 de Setiembre de 1863:

**Considerando:**

1.º Que si bien el contrato á cuyo cumplimiento se dirige la demanda no tuvo por objeto inmediato la realizacion de las obras municipales, y en este concepto no puede estimarse como hecho para un servicio público, es indudable que tuvo por fin directo un aprovechamiento comun forestal;

2.º Que habiendo recibido este contrato y todas sus condiciones el exámen y aprobacion de las Autoridades administrativas, antes y despues de celebrado, segun está prevenido para todos los de aprovechamientos forestales, no puede someterse hoy á los Tribunales de justicia, á menos de entregar á las Autoridades de este orden la apreciacion de los actos y disposiciones generales administrativas:

3.º Que la corta de árboles en montes públicos es materia de interés general, por el que tiene el Estado en el fomento y conservacion de estos veneros de riqueza, y los contratos celebrados para el espresado aprovechamiento, si no tienen por objeto un servicio ú obra pública, están sujetos á la intervencion y vigilancia de la Administracion, á la cual toca por lo tanto decidir su validez, inteligencia y efectos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía de Duruelo.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta la reparacion del edificio de la escuela de Duruelo, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 1436 rs.; no se admitirá ninguna postura que esceda de la cantidad señalada en aumento y si en baja en beneficio de la obra, al mejor portor, cuyo remate tendrá lugar el domingo 11 de Junio próximo, de once á doce de la mañana en la casa del Ayuntamiento ante el señor Presidente del mismo, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Duruelo y Mayo 12 de 1865.—El Alcalde, Santos Manzanos.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Quien quisiere hacer postura á una vaca rayada, pelo rayado, edad cinco años y próxima á parir, tasada en mil doscientos reales, y diez ovejas merinas, en seiscientos reales, al respecto de sesenta reales una, cuyos bienes se venden para cierto pago y en virtud de providencia judicial; acuda ante los estrados de este Juzgado el dia treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, señalado para su remate, que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas. Segovia veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de Maria.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**NUEVA FÁBRICA DE PASTAS de la Fuente de la Ontanilla, de D. Mariano Lancharés.**

**SEGOVIA.**

Se halla abierto el despacho por mayor de toda clase de pastas en la calle Real, número 43, donde se manifestarán los precios sumamente arreglados.

En la noche del 18 del corriente desapareció del pueblo de Torreiglesias un pollino, de la propiedad de Patricio Garcia, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: edad 7 años, alzada poca, pelo pardo, recién esquilado, bastante almendrado, con un marco pequeño por cima del hocico que apenas se advierte, desherrado de las cuatro estremidades, y con un poco rozadura en el brazuelo izquierdo; si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.